

venido en el art. 20° de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Queda destinado al establecimiento de una estación meteorológica, dependiente de la secretaría de Fomento, Colonización é Industria, el edificio construido por el gobierno federal á inmediaciones de la ciudad de Salina Cruz, en la municipalidad del mismo nombre y distrito de Tehuantepec, del Estado de Oaxaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de junio de mil novecientos nueve.—Forfirio Díaz.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda, y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 7 de junio de 1909.—Limantour.—Al

Convenio que reforma la concesión otorgada para el establecimiento del Banco Oriental de México.

Departamento de Crédito y Comercio.

Convenio celebrado entre el Sr. Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el Sr.

Lic. Joaquín D. Casasús, en representación del Banco Oriental de México, modificando el contrato de concesión de 19 de septiembre de 1899.

Artículo único.—Se reforma la concesión otorgada para el establecimiento del Banco Oriental de México, en los siguientes términos:

I. El capital social será de . . . \$8 000,000, ocho millones de pesos

II. El Banco Oriental de México, S. A., gozará durante veinticinco años á partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que á los Bancos de Emisión concede la ley general de Instituciones de Crédito, y á favor y cargo del mismo Banco, se considerarán transferidos todos los derechos y obligaciones que correspondan á los bancos de Oaxaca y Chiapas, no sólo en virtud de sus respectivas concesiones, sino también por razón de sus operaciones con el público.

III El Banco Oriental de México establecerá una sucursal, á lo menos, en los Estados de Oaxaca, Chiapas y Tlaxcala, quedando facultado para establecer en los territorios de ellos las demás que creyere conveniente.

Queda subsistente la mencionada concesión de 19 de septiembre de 1899 en todo lo demás.

Es hecho en la ciudad de México, el día 7 de junio de 1909, y se extiende en dos ejemplares, uno para cada parte, sin llevar estampillas

en virtud de lo dispuesto en el inciso I del art. 123 de la ley general de Instituciones de Crédito; y firma el Sr. Lic. Joaquín D. Casasús, en representación del Banco Oriental de México, S. A., según lo acredita con el testimonio de poder especial otorgado en Puebla, ante el notario público Sr. Antonio Carrasco con fecha 3 del actual.—*J. Y. Limantour.* — Rúbrica. —*Joaquín D. Casasús.*—Rúbrica

Decreto que substituye la nomenclatura contenida en las circulares números 125 y 132, de 4 de septiembre de 1905 y 14 de noviembre de 1908 por la que en seguida se expresa, á fin de que los efectos que menciona queden exceptuados del pago de todo derecho, siempre que se introduzcan por las aduanas de Quintana Roo y se consuman en aquel territorio.

Dirección general de aduanas.—Circular núm. 135.

El presidente de la república, en uso de la facultad que le concede el decreto de 1° del mes en curso, y teniendo en cuenta las reformas que ha sufrido la tarifa de importaciones de la Ordenanza general de Aduanas vigente, se ha servido disponer que la nomenclatura contenida en las circulares de esta secretaría, núms. 125 y 132, de 4 de septiembre de 1905 y 14 de noviembre de 1908, respectivamente, quede substituída por la que en seguida se expresa, á fin de que los efectos que menciona queden exceptuados del pago de todo derecho, así de importación como de puerto, siempre que se introduzcan por las aduanas establecidas en el territorio de Quintana Roo y se consuman exclusivamente en aquella región de la república.

NOMENCLATURA DE LOS EFECTOS.

Fraciones de la tarifa de importación á que corresponden.

| | |
|---|-----------|
| Aceite de hígado de bacalao en envases de vidrio, en latas ó en vasijería de madera | 56 y 57 |
| Aceite de linaza, crudo ó cocido, en vasijería de madera, tambores ó latas | 137 |
| Aceite de olivo en envases de vidrio en botijas ó en latas | 123 y 124 |
| Aceite mineral impuro | 276 |
| Aceite mineral purificado | 277 |
| Aguarrás | 140 |
| Alambre de hierro para cercas | 231 |
| Alcanfor | 134 |
| Aldabas de hierro, de las clases comprendidas en la fracción | 254 |

Fraciones de la tarifa de importación á que corresponden.

NOMENCLATURA DE LOS EFECTOS.

| | |
|--|-------------|
| Algodón absorbente, aun cuando esté esterilizado ó preparado con antisépticos..... | 527 |
| Almidón..... | 132 |
| Amoniaco..... | 528 |
| Arados y sus partes sueltas ó piezas de refacción..... | 232 |
| Arroz..... | 93 |
| Azúcar común y el refinado..... | 125 |
| Bicarbonato de potasa y el de sosa..... | 531 |
| Bisagras de hierro, de las clases comprendidas en la fracción..... | 254 |
| Botines de cuero ó de tela de todas clases y materias, sin metal fino, cualesquiera que sean las dimensiones de plantas, comprendidos en las fracciones..... | 73, 74 y 75 |
| Botiquines..... | 532 |
| Caballetes de barro para techo..... | 291 |
| Café en grano, con película ó sin ella..... | 95 |
| Café tostado (molido ó en grano)..... | 126 |
| Cal común y la hidráulica..... | 268 |
| Calcetines de punto de media de algodón, que no tengan adornos de seda ni de metal fino..... | 345 |
| Calzoncillos de punto de media de algodón, que no tengan adornos de seda ni de metal fino..... | 349 |
| Calzoncillos de tela de algodón, para hombres y niños..... | 347 |
| Camisas interiores ó exteriores de tela de algodón para hombres y niños..... | 347 |
| Camisetas de punto de media de algodón, que no tengan adornos de seda ni de metal fino..... | 349 |
| Canaleras de hierro, las comprendidas en las fracciones..... | 235 y 236 |
| Canaleras de zinc..... | 251 |
| Cápsulas y confites medicinales..... | 547 |
| Cápsulas de gelatina ú oblea, vacías..... | 684 |
| Carnes ahumadas, saladas, secas ó salpresas, sueltas ó á granel ó bien conservadas en latas, frascos ó tarros..... | 5 y 34 |
| Carnes frescas de todas clases..... | 4 |
| Carretas, carros, carretones y demás vehículos comprendidos en las fracciones..... | 623 y 624 |
| Cemento romano ó de Portland..... | 268 |
| Cerdos ó lechoncillos..... | 3 |
| Clavos de hierro ó acero..... | 257 |

Fraciones de la tarifa de importación á que corresponden.

NOMENCLATURA DE LOS EFECTOS.

| | |
|---|-----------|
| Cloral..... | 537 |
| Cloroformo..... | 539 |
| Colores en polvo ó en cristales..... | 543 |
| Colores preparados..... | 544 |
| Compresas absorbentes, esterilizadas ó antisépticas, para curaciones..... | 527 |
| Conservas alimenticias animales..... | 34 |
| Conservas alimenticias vegetales..... | 102 |
| Creolina y los demás desinfectantes comprendidos en la fracción..... | 546 |
| Chapas ó cerraduras de hierro, de las clases comprendidas en la fracción..... | 254 |
| Drogas medicinales comprendidas en la fracción..... | 547 |
| Drogas y preparaciones para uso veterinario, comprendidas en la fracción..... | 548 |
| Féculas comprendidas en la fracción..... | 130 |
| Fósforos y cerillas de todas clases..... | 552 |
| Frutas en conserva..... | 102 |
| Frutas en su jugo, en almíbar ó en aguardiente..... | 100 |
| Frutas frescas..... | 101 |
| Galletas de todas clases..... | 129 |
| Gasa absorbente, aun cuando esté esterilizada ó preparada con antisépticos..... | 527 |
| Glóbulos, grageas y gránulos medicinales..... | 547 |
| Granos alimenticios, los comprendidos en la fracción..... | 104 |
| Guarniciones de todas clases, y sus partes sueltas, para tiros de carro..... | 59 |
| Harina de trigo y demás cereales..... | 130 |
| Herramientas, las comprendidas en las fracciones..... | 232 y 685 |
| Hortalizas frescas..... | 101 |
| Hortalizas en conserva..... | 102 |
| Jabón sin aroma..... | 693 |
| Jabones medicinales..... | 554 |
| Jaleas medicinales..... | 547 |
| Jamón en pernil..... | 34 |
| Láminas de hierro ó acero, lisas, así como las estriadas, para techos y pisos, aun cuando unas y otras estén pintadas ó galvanizadas..... | 243 |
| Ladrillos y losas de barro (no refractarios)..... | 291 |

| NOMENCLATURA DE LOS EFECTOS. | Fracciones de la tarifa de importación á que corresponden. |
|--|--|
| Legumbres frescas | 101 |
| Legumbres en conserva | 102 |
| Maíz | 103 |
| Madera ordinaria, de las clases comprendidas en la fracción | 147 |
| Manteca de cerdo | 37 |
| Mantequilla | 38 |
| Máquinas, las comprendidas en la fracción | 612 |
| Mariscos frescos, aun cuando estén conservados en hielo y vengan en latas | 6 |
| Mariscos secos, ahumados, salados ó salpresos, sueltos ó á granel, ó bien conservados en latas, frascos ó tarros | 5 y 34 |
| Medias de algodón que no tengan adornos de seda ni de metal fino | 345 |
| Muebles de madera ordinaria, los comprendidos en la fracción | 159 |
| Pañuelos de tela de algodón, los comprendidos en las fracciones | 331 y 332 |
| Pasadores de hierro, de las clases comprendidas en la fracción | 254 |
| Pastas alimenticias de harina | 132 |
| Pastas y pastillas medicinales | 547 |
| Perlas y píldoras medicinales | 547 |
| Pernos de hierro ó acero | 257 |
| Pescado fresco ó conservado en hielo | 6 |
| Pescados ahumados, salados, salpresos, secos ó en conserva | 5 y 34 |
| Picaportes de hierro, de las clases comprendidas en la fracción | 254 |
| Pimienta | 91 |
| Productos químicos y farmacéuticos, comprendidos en la fracción | 547 |
| Puertas de madera ordinaria (incluyendo en la exención el primer kilogramo del peso legal de cada puerta), comprendidas en la fracción | 153 |
| Puntillas de hierro ó acero | 257 |
| Quesos de todas clases | 40 |
| Raíces, cortezas, flores, yerbas y hojas medicinales, en es- | |

| NOMENCLATURA DE LOS EFECTOS. | Fracciones de la tarifa de importación á que corresponden. |
|---|--|
| tado natural, secas, pulverizadas, raspadas ó en torta, comprendidas en las fracciones | 117 y 118 |
| Remaches de hierro ó acero | 257 |
| Rondanas ó arandelas de hierro ó acero, para tornillos, remaches ó pernos | 257 |
| Ropa hecha de tela de algodón, la comprendida en la fracción | 368 |
| Sal común, comprendida en las fracciones | 557 y 557a |
| Sales y óxidos, los comprendidos en la fracción | 558 |
| Semillas alimenticias, las comprendidas en la fracción | 104 |
| Semillas y bayas medicinales, en estado natural, secas, pulverizadas, raspadas ó en torta, comprendidas en las fracciones | 105 y 106 |
| Tanques de hierro de más de 2,500 litros de capacidad | 612 |
| Tanques de hierro de más de 2,500 litros de capacidad, comprendidos en las fracciones | 253 y 254 |
| Tanques de madera, de cualquiera capacidad, siempre que no vengan montados en carretillas movidas á mano, comprendidos en las fracciones | 152 y 612 |
| Tejas de barro de todas clases | 291 |
| Telas de algodón, todas las de tejido liso, comprendidas en las fracciones | 333 ó intermedias hasta la 336, inclusive. |
| Tornillos de hierro ó acero | 257 |
| Trigo | 104 |
| Tubérculos en conserva | 102 |
| Tubérculos frescos | 101 |
| Tubos de barro | 291 |
| Tuercas de hierro ó acero, con rosca ó sin ella | 257 |
| Velas ó bujías las comprendidas en la fracción | 83 |
| Ventiladores de barro para techo | 291 |
| Vinos y elixires medicinales | 568 |
| Yodo | 551 |
| Yodoforno | 547 |
| Zapatos de cuero ó de tela de todas clases y materias, sin metal fino, cualesquiera que sean las dimensiones de sus plantas, comprendidos en las fracciones | 73, 74 y 75 |

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 7 de junio de 1909.—*Limantour*.—Al